



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LAS INICIATIVAS DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA; Y DE LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.**

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fueron turnadas para efectos de estudio y dictamen, las iniciativas de Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil del Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura; y de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 fracción V y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, rinde el dictamen, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PROCESO LEGISLATIVO.

- I. **Iniciativa de Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil del Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura.**

En sesión ordinaria del 14 de noviembre de 2013, ingresó la iniciativa de Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La iniciativa se turnó a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Segunda Legislatura en reunión de fecha 11 de febrero de 2014, radicó la iniciativa.

**Propósito de la iniciativa.**

Refieren los iniciantes que:

*Los derechos del niño son un conjunto de normas de Derecho Internacional que protegen a las personas hasta determinada edad.*

*Todos y cada uno de los derechos de la infancia son obligatorios e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Dichos derechos reconocidos en el ámbito Internacional emanan de la Declaración de los Derechos del Niño; esta Declaración reconoce al niño y la niña como "Ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad".*

*Por lo antes mencionado, los principales derechos del niño a tutelar en la presente Iniciativa de Ley, son los siguientes:*

- *El derecho a la vida, a la igualdad sin distinción de raza, religión, idioma, nacionalidad o sexo.*
- *El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social.*
- *El derecho a la atención prioritaria, integral y profesional.*
- *El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.*
- *El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.*
- *El derecho a participar en actividades recreativas y de esparcimiento.*
- *El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.*
- *El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y*
- *El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.*

...

*Hoy, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del PRI consideramos que es prioritario legislar en esta materia, ya que no existe un ordenamiento jurídico en nuestro Estado que regule el buen funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil, por lo tanto consideramos oportuno generar un modelo de Estado Socialmente Responsable, en donde garanticemos el ejercicio de los derechos humanos a favor de todos. Es por esto que reviste una importancia superior en esta Iniciativa de Ley que se propone, para que los Centros de Atención y Cuidado Infantil de nuestro Estado cuenten con una legislación que armonice el bienestar social y los derechos fundamentales de nuestros niños.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

...

*La Iniciativa presentada tiene como fin regular la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención y cuidado infantil, garantizando así el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, y en el Capítulo Primero sustenta el objeto de los centros de atención y cuidado infantil en la atención integral en la guarda, custodia, educación, aseo, alimentación, recreación, salud y nutrición.*

...

*Esta iniciativa contempla que en los centros de atención y cuidado infantil, contarán con el personal profesional capacitado para proporcionar la atención adecuada y cuidado de los menores a su resguardo, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación.*

...

**Metodología acordada en la Sexagésima Segunda Legislatura, para el estudio y dictamen de la iniciativa.**

Con fecha 3 de abril de 2014 se acordó consultar la iniciativa a los ayuntamientos, en cumplimiento al imperativo del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; a la Coordinación General Jurídica; al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; a la Secretaría de Salud; a la Secretaría de Educación del Estado, y a la Secretaría de Seguridad Pública.

El 2 de julio de 2014, se acordó la siguiente metodología para el estudio y dictamen de la iniciativa:

- a) Remisión de la iniciativa a las diputadas y a los diputados de la Legislatura, para que expresen, si así lo determinan, los comentarios que estimen pertinentes. Estableciendo como fecha límite para la remisión de la opinión, el viernes 25 de julio de 2014.
- b) Subir la iniciativa al portal del Congreso, para la recepción de aportaciones. Ello hasta el viernes 25 de julio de 2014.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- c) Elaboración de un proyecto de decreto por parte de la secretaría técnica, mismo que se remitirá por correo electrónico a la diputada y a los diputados integrantes de la Comisión.
- d) Análisis de la iniciativa y de las observaciones formuladas, por un grupo de trabajo conformado por:
- Diputada y diputados integrantes de la Comisión.
  - Diputadas y diputados de la Legislatura que deseen sumarse a los trabajos.
  - Coordinación General Jurídica.
  - Asesores de la diputada y de los diputados representados en la Comisión.
  - Secretaría técnica de la Comisión.
- e) Presentación de un documento de trabajo a la Comisión, derivado del análisis de la iniciativa y de las observaciones a ésta.
- f) Acuerdos para la elaboración del dictamen.
- g) Análisis y, en su caso, aprobación del dictamen.

**Resultado de las acciones realizadas.**

La iniciativa se remitió para consulta.

Los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Celaya, Comonfort, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tierra Blanca, Uriangato y Villagrán dieron respuesta a la consulta.

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, las secretarías de Educación y de Salud; así como la Coordinación General Jurídica, nos compartieron sus comentarios a la iniciativa. Al igual que la entonces diputada local Erika Lorena Arroyo Bello.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La iniciativa se subió al portal del Congreso, a fin de que la ciudadanía pudiera realizar sus aportaciones; se estableció como fecha límite para ello el viernes 25 de julio de 2014. No se recibieron opiniones.

Se acordó la elaboración de un proyecto de decreto por parte de la secretaría técnica, que concentrara los comentarios recibidos. Mismo que se entregó el 30 de julio de 2014, en cumplimiento al acuerdo de la Comisión. Durante este proceso, se contó con la colaboración de la Coordinación General Jurídica.

**Metodología acordada en la Sexagésima Tercera Legislatura, para el estudio y dictamen de la iniciativa.**

Con fecha 16 de junio de 2016, se acordó la siguiente metodología para el estudio y dictamen de la iniciativa:

- a) Remitir la iniciativa a los 36 diputados y diputadas a fin de recabar su opinión, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles.
- b) Remitir para consulta la iniciativa a los ayuntamientos, a la Coordinación General Jurídica y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para remitir sus comentarios.
- c) Crear un micro sitio en la página del Congreso, para la recepción de comentarios a la iniciativa, durante un plazo de 15 días hábiles.
- d) Celebrar una mesa de trabajo con diputados, diputadas, Coordinación General Jurídica y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el 11 de julio, para generar el documento de trabajo que será propuesto a la Comisión como proyecto de dictamen.
- e) Reunión de Comisión el 25 de julio a efecto de tomar acuerdos para la dictaminación de la iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### Resultado de las acciones realizadas.

La iniciativa se envió por correo electrónico a las diputadas y a los diputados de la Legislatura, el viernes 17 de junio de 2016, invitándolos a remitir sus comentarios a la iniciativa. No se recibieron comentarios.

Los días 17, 20 y 21 se remitió por correo electrónico la iniciativa a los ayuntamientos, a la Coordinación General Jurídica y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para remitir sus comentarios. Mediante circular número 64, se hizo la entrega física de oficio por el cual se les invitó a compartir sus observaciones.

Los ayuntamientos de Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, dieron respuesta a la consulta.

La Coordinación General Jurídica manifestó que el documento remitido era el mismo respecto del cual ya se había rendido opinión, por lo que al no haber nuevos insumos, la opinión presentada podía seguirse considerando para los trabajos de la Comisión.

Se creó un micro sitio en la página del Congreso, para la recepción de comentarios a la iniciativa, durante un plazo de 15 días hábiles. Tampoco se recibieron comentarios.

La secretaría técnica entregó un documento de trabajo que concentró la iniciativa y los comentarios a la misma.

La mesa de trabajo y la reunión de la Comisión no se desahogaron conforme a la metodología acordada, en virtud de que ingresó la iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**II. Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura.**

En sesión de la Diputación Permanente del 11 de agosto de 2016, ingresó la iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato.

La iniciativa se turnó a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables en reunión de fecha 9 de septiembre de 2016, radicó la iniciativa.

**Propósito de la iniciativa.**

Refieren los iniciantes que:

*La protección de las familias, de las niñas y los niños guanajuatenses es uno de los ejes fundamentales de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, porque consideramos que es tarea fundamental del estado garantizar, junto con el entorno familiar y social, su adecuado desarrollo bajo valores que permitan su integración social plena y sean actores en la consecución del bien común.*

*Por eso nos enorgullece y nos compromete el presentar esta iniciativa de creación de la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil Para el Estado de Guanajuato**, que nos permitirá armonizar la legislación guanajuatense con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, vigente a nivel federal.*

*Esta iniciativa nos permite cumplir un compromiso ineludible con la niñez y con las familias trabajadoras de nuestro estado, al brindarles desde el ámbito de la ley una mayor seguridad respecto al cuidado que recibirán sus hijos en los centros de atención y cuidado infantil de nuestra entidad, al establecer lineamientos claros, garantizamos el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Esta ley es muy necesaria, porque beneficia directamente a cientos de miles de familias guanajuatenses, en las que los padres y madres salen a trabajar todos los días, con el objetivo de ganar una vida mejor para sus hijos, a los cuales confían en los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Para todos ellos, el saber que las niñas y niños estarán bien atendidos es un motivo de tranquilidad y una gran razón para seguir adelante en el esfuerzo cotidiano.*

*Sabemos además que los primeros años son fundamentales en la formación de personas de éxito, de talento y de bien. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que todo lo que ocurre durante los primeros años de la vida de un niño, desde el nacimiento hasta los tres años, ejerce una enorme influencia en la manera en que se desarrolla después la infancia y la adolescencia. Por esto mismo, en el informe titulado Estado Mundial de la Infancia, la propia UNICEF indica que:*

*Las decisiones que se tomen y las actividades que se realicen en nombre de los niños durante este período son fundamentales ya que influyen no solamente en la forma en que los niños se desarrollan sino en la manera en que progresan los países.<sup>1</sup>*

*Por lo tanto, garantizar el derecho que tienen niñas y niños a formarse de manera física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad es una tarea que debemos asumir desde todos los espacios de la sociedad, y en el Congreso del Estado de Guanajuato tenemos la oportunidad de encabezarla por el bien de los guanajuatenses.*

*En este sentido, al legislar por un mejor servicio en los centros de atención infantil no sólo estamos protegiendo el presente de esas niñas y niños, sino que construimos desde hoy las bases de un futuro mucho mejor para ellos y para todo el estado. Por ello, consideramos que esta iniciativa de ley es verdaderamente trascendental y debe convertirse en una de las prioridades para el siguiente periodo ordinario de sesiones.*

*Con esta nueva pieza de legislación, avanzaremos en la armonización del marco jurídico del estado con el de la federación y cumplimos el compromiso de construir, desde el Poder Legislativo, un entorno de seguridad, justicia y oportunidades para los niños y familias de Guanajuato, con acciones como la creación del Consejo Estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, como órgano de vinculación y consulta, incluyendo representantes del gobierno del estado, de los municipios y de la sociedad civil.*

*Así mismo conformaremos un Registro Estatal para sistematizar la información respecto a los centros de desarrollo integral infantil, reforzaremos las medidas de seguridad y de protección civil y regularemos tanto la capacitación y certificación como la inspección, evaluación y vigilancia de estos espacios.*

*Invitamos a nuestros compañeros legisladores de todos los partidos y, por supuesto, a la sociedad en general, a que conozcan el contenido de esta iniciativa y a que dialoguemos juntos para aprobar desde el congreso del Estado el mejor marco normativo posible, en beneficio de la niñez guanajuatense y en justicia para las familias trabajadoras, que con su esfuerzo cotidiano transforman a nuestro estado y abren la puerta a una vida mejor.*

*Queremos además que la protección de las niñas y niños sea una política pública en Guanajuato y que los padres de familia tengan la seguridad de que sus hijos reciben un trato de calidad y calidez, además de digno y seguro.*

<sup>1</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Estado Mundial de la Infancia 2001, p. 9.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Metodología acordada en la Sexagésima Tercera Legislatura, para el estudio y dictamen de las dos iniciativas que toca el presente dictamen.**

El 9 de septiembre de 2016, la Comisión tomó los siguientes acuerdos para el estudio y dictamen conjunto de las iniciativas de Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil del Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura; y de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura:

- a) Acumular las dos iniciativas.
- b) Remitir la iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a los 36 diputados y diputadas a fin de recabar su opinión, a más tardar el 30 de septiembre.
- c) Remitir la iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para consulta a los ayuntamientos, a la Coordinación General Jurídica y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, otorgándoles hasta el 30 de septiembre para remitir sus comentarios.
- d) Crear un micro sitio en la página del Congreso, para la recepción de comentarios a la iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estableciendo como plazo el 30 de septiembre.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- e) Sostener el 5 de octubre de 2016, una mesa de trabajo de asesores de las diputadas y del diputado integrantes de la Comisión y la secretaría técnica, a efecto de generar un documento de trabajo que incluya ambas iniciativas y las observaciones formuladas a éstas, mismo que servirá de insumo en una mesa de trabajo. Ello implica revocar los incisos e) y f) de la metodología aprobada para el estudio y dictamen de la iniciativa de Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil del Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura.
- f) Reunión de Comisión el 12 de octubre, para validar el documento de trabajo generado por los asesores y la secretaría técnica e instruir su envío a la Coordinación General Jurídica y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- g) Celebrar el 19 de octubre de 2016, una mesa de trabajo con diputados, diputadas, Coordinación General Jurídica y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para analizar el documento de trabajo generado por los asesores y la secretaría técnica. En el entendido de que si resulta necesario se podrán celebrar más reuniones, hasta concluir la revisión del documento de trabajo.
- h) Reunión de Comisión el 26 de octubre, en que se presentará el documento de trabajo con formato de decreto, derivado del análisis de las iniciativas y de las observaciones, y se tomarán acuerdos, en su caso, para la elaboración del dictamen.
- i) Reunión de Comisión para analizar y, en su caso, aprobar el dictamen de las dos iniciativas.

**Resultado de las acciones realizadas.**

Se recibieron los comentarios de la diputada María Guadalupe Velázquez Díaz.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los ayuntamientos de Celaya, Cortazar, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Purísima del Rincón, Salamanca, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Tierra Blanca y Valle de Santiago, dieron respuesta a la consulta.

Se creó un micro sitio en la página del Congreso, para la recepción de comentarios a la iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, no se recibieron comentarios.

El 5 de octubre de 2016 se celebró una mesa de trabajo, en la que se generó un documento de trabajo de ambas iniciativas y las observaciones formuladas a éstas. El 12 de octubre de 2016 se validó el citado documento y se remitió a la Coordinación General Jurídica y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que se tuviera como insumo en la mesa de trabajo que se celebró el 28 de octubre de 2016.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.**

Es indudable que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así, el ordenamiento que ponemos a consideración tiene por objeto regular y establecer las bases y procedimientos para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el estado de Guanajuato, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan, procuren y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

También pretendemos que mediante este instrumento normativo, el Ejecutivo del Estado y los municipios garanticen que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I.** A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II.** Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.
- III.** A la atención y promoción de la salud.
- IV.** A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada.
- V.** A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VI.** Al descanso, al juego y al esparcimiento.
- VII.** A la no discriminación.
- VIII.** A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez.
- IX.** A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.
- X.** A que el personal encargado del cuidado y enseñanza en los centros de atención esté debidamente capacitado y certificado.

Además de establecer normas sobre las actividades que deberán llevar a cabo los centros de atención, las reglas para la prestación de los servicios y los aspectos de seguridad. Así como las acciones de verificación y sanciones por las infracciones a la ley.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la **Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

**LEY PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

***Naturaleza y objeto de la Ley***

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y observancia general. Tiene por objeto regular y establecer las bases y procedimientos para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el estado de Guanajuato, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan, procuren y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

***Aplicación de la Ley***

**Artículo 2.** La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus competencias.

***Normas aplicables a los prestadores de servicios y a los centros de atención***

**Artículo 3.** Los prestadores de servicios y los centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables relacionadas con servicios educativos, salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y desarrollo integral de la familia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### Glosario

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centros de atención:** espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. Consejo Estatal:** Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato;
- III. Desarrollo integral infantil:** es el derecho que tienen niñas y niños a formarse de manera física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, seguridad y protección adecuada;
- IV. Ley:** Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato;
- V. Ley General:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VI. Medidas precautorias:** aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil emita la autoridad competente, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- VII. Prestadores de servicios:** aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad o tipo;
- VIII. Programa Estatal:** Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- IX. Programa Interno de Protección Civil:** aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo perteneciente a los sectores público, privado o social, que se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y personas que concurran a dichas instalaciones;
- X. Registro Estatal:** catálogo público de los centros de atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el estado de Guanajuato;
- XI. Registro Nacional:** catálogo público de los centros de atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;
- XII. Reglamento:** reglamento de la presente Ley; y
- XIII. Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** medidas dirigidas a niñas y niños en los centros de atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

**Principios**

**Artículo 5.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberán observar los siguientes principios:

- I.** El interés superior de la niñez;
- II.** El desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- III.** La no discriminación e igualdad de derechos;
- IV.** La participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y
- V.** La equidad y la igualdad de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## Capítulo II

### Prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil

#### *Derecho a la no discriminación*

**Artículo 6.** Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin discriminación de ningún tipo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

#### *Derechos que deberán garantizarse por las autoridades a niñas y niños*

**Artículo 7.** El Ejecutivo del Estado y los municipios por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I.** A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II.** Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III.** A la atención y promoción de la salud;
- IV.** A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V.** A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI.** Al descanso, al juego y al esparcimiento;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- VII.** A la no discriminación;
- VIII.** A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX.** A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; y
- X.** A que el personal encargado del cuidado y enseñanza en los centros de atención esté debidamente capacitado y certificado.

**Actividades de los centros de atención**

**Artículo 8.** Con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley, en los centros de atención deberán contemplarse las siguientes actividades:

- I.** Protección y seguridad;
- II.** Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezcan las leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;
- III.** Fomento al cuidado de la salud;
- IV.** Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos centros de atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V.** Capacitar a todo el personal del centro de atención para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro de los mismos y, posteriormente, canalizar a la niña o niño a la institución de salud pública o privada correspondiente;
- VI.** Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;
- X. Enseñanza del lenguaje y comunicación; y
- XI. Brindar información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza de niñas y niños, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación y desarrollo integral.

**Admisión a los centros de atención**

**Artículo 9.** La admisión de niñas y niños a los centros de atención, se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso y en el reglamento interno de cada centro de atención.

**Prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil**

**Artículo 10.** Cuando la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil esté a cargo de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y las autorizaciones correspondientes.

**Condiciones para la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil**

**Artículo 11.** Para la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y el Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los centros de atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.



**Capítulo III**  
**Política local**

**Política local**

**Artículo 12.** Para la observancia de los derechos contenidos en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios establecerán una Política local en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que tenga por objeto la coordinación de las políticas públicas, planes, instrumentos, programas y acciones interinstitucionales en la materia.

**Naturaleza y objetivos de la política local**

**Artículo 13.** Es prioritaria y de interés público la Política local, misma que será diseñada e instrumentada por el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, y se conformará de los siguientes objetivos:

- I.** Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II.** Promover el acceso de niñas y niños, especialmente de aquellos con alguna discapacidad o que vivan en condiciones de vulnerabilidad, marginalidad o pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales;
- III.** Establecer criterios estandarizados de calidad y seguridad en la prestación de los servicios que esta Ley regula;
- IV.** Promover la convivencia familiar y comunitaria instituidas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- V.** Contribuir con el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VI.** Fomentar la equidad y la igualdad de género; y
- VII.** Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con los objetivos y prioridades que establezca el Consejo Estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

***Evaluación de la Política local***

**Artículo 14.** La evaluación de la Política local estará a cargo del Consejo Estatal. El objetivo de la evaluación será conocer el grado de cumplimiento de los principios, resultados, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y de los municipios, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

***Evaluación por parte del Consejo Estatal de la Política local***

**Artículo 15.** El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación, de investigación científica, asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales. Los lineamientos para realizar la evaluación se establecerán en el Reglamento.

**Capítulo IV**

**Autoridades en materia de prestación de servicios de atención,  
cuidado y desarrollo integral infantil**

***Autoridades competentes***

**Artículo 16.** Son autoridades en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

**I.** Autoridades estatales:

- a) El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) La Secretaría de Educación;
- c) La Secretaría de Salud;
- d) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- e) La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- f) La Unidad Estatal de Protección Civil;
- g) El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad; y
- h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

**II.** Autoridades municipales:

- a) Los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, organismos o entidades municipales responsables de las acciones para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- c) Los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.

***Orientación y capacitación para el cumplimiento de la Ley***

**Artículo 17.** Las autoridades estatales y municipales, a través de las instancias correspondientes, deberán ofrecer orientación y capacitación necesarias para que los prestadores de servicios cumplan eficazmente con el objeto de la presente Ley y su Reglamento.

Asimismo, llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones en que se presta el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

***Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo***

**Artículo 18.** Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades, las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la Política local en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II.** Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- III. Organizar el Sistema de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato y coadyuvar con el Consejo Estatal;
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal;
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal;
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales, en su caso, en la elaboración, ejecución o evaluación de su programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar el objeto de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, tendientes a favorecer la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia de esta Ley;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios;
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los centros de atención;
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XV. Las demás que le otorguen Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de la Secretaría de Educación***

**Artículo 19.** La Secretaría de Educación de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los planes y programas de estudio ofertados en los centros de atención cumplan con lo determinado por la autoridad educativa federal;
- II. Implementar acciones que tiendan a garantizar la calidad de la educación que se brinde en los centros de atención;
- III. Establecer mecanismos de identificación y seguimiento de alumnos que reciban educación en los centros de atención;
- IV. Participar en la capacitación del personal docente de los centros de atención; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de la Secretaría de Salud***

**Artículo 20.** La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar acciones encaminadas a vigilar la salud integral de niñas y niños dentro de los centros de atención;
- II. Impulsar campañas de difusión para el personal de los centros de atención, encaminadas a la prevención y atención de accidentes, padecimientos y enfermedades entre niñas y niños que atienden;
- III. Supervisar que los centros de atención cumplan con los requerimientos de salubridad y control sanitario;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- IV. Llevar a cabo, en los centros de atención, actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano***

**Artículo 21.** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar acciones tendientes a apoyar los centros de atención, que previa evaluación, lo requieran;
- II. Vincular a los usuarios de los centros de atención, que así lo requieran, con sus programas;
- III. Impulsar acciones encaminadas a que los usuarios de los centros de atención cuenten con mejores condiciones de desarrollo; y
- IV. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración***

**Artículo 22.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá incorporar al proyecto de iniciativa de ley anual de Presupuesto General de Egresos del Estado, las previsiones presupuestales necesarias para el funcionamiento de los centros de atención operados por las dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado.

Así como las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de la Unidad Estatal de Protección Civil***

**Artículo 23.** La Unidad Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar los lineamientos generales que deben observar los centros de atención en materia de protección civil y gestión integral de riesgos;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- II. Celebrar convenios con la Federación y las autoridades competentes, a fin de recibir apoyo en la formulación de los lineamientos generales referidos en la fracción anterior;
- III. En colaboración con las unidades municipales de protección civil, llevar a cabo campañas de difusión sobre temas relacionados con la protección civil en los centros de atención;
- IV. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado que tengan por objeto la protección civil en los centros de atención; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Atribuciones del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad**

**Artículo 24.** El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover en los centros de atención la prevención, detección temprana y control de las causas que provocan la discapacidad;
- II. Orientar y capacitar a los prestadores de servicios para que cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar un servicio adecuado a niñas y niños con discapacidad;
- III. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de las instalaciones de los centros de atención;
- IV. Colaborar con los centros de atención que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

***Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Estado de Guanajuato***

**Artículo 25.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular las políticas públicas en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en congruencia con las políticas determinadas por el Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- II. Organizar el Registro Estatal dentro del Sistema Estatal de Información en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- III. En colaboración con los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia promover la difusión y la concientización sobre los derechos de niñas y niños en los centros de atención;
- IV. Celebrar convenios con la Federación, las autoridades competentes, así como con los sectores social y privado, con la finalidad de enriquecer los servicios que se prestan en los centros de atención; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de los municipios***

**Artículo 26.** Compete a los municipios, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la Política local y nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Coadyuvar en la integración y operación del Registro Estatal;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- IV.** Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumpla con los estándares de calidad, seguridad e higiene que exige el principio del interés superior de la niñez;
- V.** Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VI.** Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII.** Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, tendientes a favorecer la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VIII.** Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia de esta Ley;
- IX.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios;
- X.** Decretar las medidas precautorias necesarias a los centros de atención en cualquier modalidad o tipo;
- XI.** Imponer las sanciones a que se refieren la presente Ley, en el ámbito de su competencia, a los prestadores de servicios;
- XII.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XIII.** Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

***Distribución de competencia municipal***

**Artículo 27.** La distribución de competencias municipales se establecerá de acuerdo a los reglamentos municipales que para tal efecto se expidan.

***Atribuciones de las unidades municipales de protección civil***

**Artículo 28.** Las unidades municipales de protección civil tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir a los centros de atención la autorización para que se instalen y operen, una vez verificado el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos aplicables;
- II. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos aplicables, en los términos del Reglamento de esta Ley;
- III. Capacitar y mantener actualizado al personal de los centros de atención en los términos de los lineamientos generales expedidos por la Unidad Estatal de Protección Civil;
- IV. Llevar a cabo campañas de difusión sobre temas relacionados con la protección civil en los centros de atención; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

***Atribuciones de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia***

**Artículo 29.** Los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las políticas públicas en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Coadyuvar en la integración del Registro Estatal;
- III. Promover la difusión y la concientización sobre los derechos de niñas y niños en los centros de atención;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- IV.** Celebrar convenios con las autoridades competentes, así como con los sectores social y privado, con la finalidad de enriquecer los servicios que se prestan en los centros de atención; y
- V.** Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

***Coordinación de actividades***

**Artículo 30.** El Ejecutivo del Estado y los municipios deberán coordinar sus actividades con el fin de aplicar las políticas públicas, planes y programas en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de coordinar estrategias para consolidar los siguientes objetivos:

- I.** Capacitar al personal encargado de los centros de atención;
- II.** Recopilar, compilar, procesar y sistematizar todo tipo de información en la materia;
- III.** Llevar a cabo el registro, inspección y vigilancia de los centros de atención; y
- IV.** Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar los derechos de niñas y niños.

**Capítulo V**

**Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato**

***Naturaleza y objeto del Consejo Estatal***

**Artículo 31.** El Consejo Estatal es un órgano de vinculación y consulta que tiene por objeto emprender acciones para garantizar los derechos contenidos en esta Ley.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Consejo Estatal, de acuerdo a sus respectivas atribuciones reglamentarias.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Integración del Consejo Estatal**

**Artículo 32.** El Consejo Estatal se integrará por:

- I.** Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** El titular de la Secretaría de Educación;
- III.** El titular de la Secretaría de Salud;
- IV.** El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- V.** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- VII.** El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- VIII.** El titular del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- IX.** El titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- X.** El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XI.** Cuatro representantes de los municipios; y
- XII.** Cinco representantes del sector privado.

Será invitado permanente un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien tendrá derecho a voz.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, quien preferentemente deberá contar con conocimientos en la materia.

Los representantes contemplados en las fracciones XI y XII de este artículo, serán elegidos conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley, y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por un periodo más.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y tendrán derecho a voz y voto.

***Atribuciones del Consejo Estatal***

**Artículo 33.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Dar seguimiento, evaluar y proponer mejoras a la Política local en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permitan articular las acciones del Estado y de los municipios y de los sectores público, privado y social;
- II.** Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III.** Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las instituciones públicas;
- IV.** Impulsar programas de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los centros de atención;
- V.** Promover ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los centros de atención;
- VI.** Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que ofrecen los prestadores de servicios;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y a la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- VIII. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones para asegurar la atención integral a niñas y niños, en coordinación con el Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- IX. Impulsar acciones para ofrecer servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación y supervisión;
- X. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- XI. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en términos de la legislación aplicable;
- XII. Enviar un informe anual al Congreso del Estado de Guanajuato, indicando las acciones realizadas, así como las políticas, planes, programas y demás información relativa al estado que guardan los centros de atención;
- XIII. Generar, de manera continua, campañas de difusión y concientización para coadyuvar con el cumplimiento del objeto de la presente Ley; y
- XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Reuniones del Consejo Estatal**

**Artículo 34.** El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y de manera extraordinaria las veces que se requiera, las cuales serán convocadas por su Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social y privado, atendiendo a los temas a tratar, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

***Organización y funcionamiento del Consejo***

**Artículo 35.** Los integrantes del Consejo Estatal intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con el objeto de esta Ley.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

El funcionamiento y organización del Consejo Estatal será regulado conforme al Reglamento de la Ley.

**Capítulo VI  
Registro Estatal**

***Naturaleza y objeto del Registro Estatal***

**Artículo 36.** El Registro Estatal será público, el cual será coordinado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I.** Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley;
- II.** Concentrar la información de los centros de atención;
- III.** Identificar y mantener actualizado el registro de prestadores de servicios;
- IV.** Contar con un control estadístico que contribuya al diseño y aplicación de la Política local a que se refiere esta Ley; y
- V.** Facilitar la supervisión de los centros de atención.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

El Registro Estatal formará parte del Sistema de Información a que se refiere la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

**Principios del Registro Estatal**

**Artículo 37.** El Registro Estatal deberá funcionar con base en los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia y deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios.

**Obligación de informar y de actualizar el Registro Estatal**

**Artículo 38.** Cuando las autoridades estatales o municipales emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta Ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar al Registro Estatal dicha emisión en un término máximo de 30 días hábiles. El registro deberá actualizarse cada seis meses.

**Datos que deberá contener el Registro Estatal**

**Artículo 39.** El Registro Estatal deberá contener:

- I. Identificación oficial vigente del prestador del servicio;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del centro de atención;
- IV. Modalidad y tipo del centro de atención;
- V. Fecha de inicio de operaciones;
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y
- VII. Las demás que indique el Reglamento.

La información recopilada por el Registro Estatal deberá proporcionarse al Registro Nacional de conformidad con la legislación aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## Capítulo VII

### Clasificación y reglas de funcionamiento de los centros de atención

#### *Clasificación de los centros de atención de acuerdo a su modalidad*

**Artículo 40.** Los centros de atención, de acuerdo a su modalidad podrán clasificarse en:

- I. Públicos:** aquellos financiados y administrados por la Federación, el Estado, los municipios o por alguna de sus instituciones;
- II. Privados:** aquellos cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. Mixtos:** aquellos en que la Federación, el Estado, o los municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación, mantenimiento o administración con instituciones sociales o privadas.

#### *Clasificación de los centros de atención de acuerdo a su tipo*

**Artículo 41.** Los centros de atención, de acuerdo a su capacidad instalada se clasifican en los siguientes tipos:

- Tipo 1.** Con capacidad para dar servicio hasta 10 menores;
- Tipo 2.** Con capacidad para dar servicio de 11 a 50 menores;
- Tipo 3.** Con capacidad para dar servicio de 51 a 100 menores; y
- Tipo 4.** Con capacidad para atender a más de 100 menores.

#### *Administración de los centros de atención*

**Artículo 42.** Los centros de atención deberán ser administrados por personal profesional o certificado para el servicio que se ofrece y deberán brindar las prestaciones en un inmueble que cumpla las características y requisitos establecidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Programa Interno de Protección Civil**

**Artículo 43.** Con la finalidad de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a los centros de atención, éstos deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicios en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno de Protección Civil deberá ser aprobado por la Unidad Estatal o municipal de Protección Civil, según sea el caso, y estará sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

**Instalaciones de los centros de atención**

**Artículo 44.** Los centros de atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños, así como de las demás personas que concurran a los centros de atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros de éste.

**Condiciones para el funcionamiento de los centros de atención**

**Artículo 45.** Para el funcionamiento de los centros de atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones legales. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del inmueble en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

***Simulacros en los centros de atención***

**Artículo 46.** Los centros de atención deben realizar simulacros en materia de protección civil, al menos una vez cada dos meses, con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

***Modificaciones o reparaciones en los centros de atención***

**Artículo 47.** Cualquier modificación o reparación al centro de atención deberá realizarse por personal capacitado y fuera del horario en el que se prestan los servicios.

***Zonas de almacenaje***

**Artículo 48.** Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad, y siempre de forma transitoria, se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de accidente.

***Mobiliario y materiales en los centros de atención***

**Artículo 49.** El mobiliario y materiales que se utilice en los centros de atención deberá mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados de los interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

***Medidas mínimas de seguridad***

**Artículo 50.** Para un adecuado funcionamiento, donde se prevenga cualquier tipo de riesgo o emergencia, el centro de atención deberá contar con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II.** Tener suficientes extintores y detectores de humo, éstos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo;
- III.** Habilitar espacios en el centro de atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- IV.** Revisar que en todo momento sean óptimas las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenen o utilicen productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V.** Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI.** Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VII.** Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el centro de atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII.** Realizar una inspección interna y registrarla en una bitácora pormenorizada de las medidas de seguridad, al menos una vez al mes, la cual deberán presentar a las autoridades competentes cuando sea requerida por éstas;
- IX.** Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- X.** Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XI.** Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;
- XII.** No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados, cuando se encuentren niñas y niños al interior de los centros de atención;
- XIII.** En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y
- XIV.** Las demás que ordenen otras disposiciones aplicables.

**Capítulo VIII**

**Autorización para la instalación y operación de los centros de atención**

**Autorización**

**Artículo 51.** La autorización para instalación y operación de los centros de atención, será expedida por las unidades municipales de protección civil, una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Requisitos para la autorización**

**Artículo 52.** Los requisitos para otorgar la autorización a que se refiere este Capítulo, son los siguientes:

- I.** Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se propone ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los centros de atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales de los prestadores de servicios frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño;
- III. Contar con un reglamento interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, de seguridad e higiene y de primeros auxilios;
- V. Contar con un manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Contar con un programa de trabajo;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil;
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario;
- X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios; y
- XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.

**Vigencia de la autorización**

**Artículo 53.** Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, tendrán una vigencia de por lo menos dos años, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Ningún centro de atención podrá prestar servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin cumplir con los requisitos que exigen la presente Ley y su Reglamento.

**Reglamento interno de los centros de atención**

**Artículo 54.** Los centros de atención deberán contar con un reglamento interno en el que se establecerá el uso y mantenimiento de las instalaciones; características de los servicios; aspectos de seguridad, higiene y protección civil; cuidados de la salud; horarios de la prestación del servicio; la admisión de niñas y niños; el mecanismo para designar a la persona o personas autorizadas para recoger a niñas o niños; la tolerancia para su entrada y salida; derechos y obligaciones de los usuarios; y, en su caso, la cuota mensual, forma de pago y fechas para hacerlos.

**Programa de trabajo de los centros de atención**

**Artículo 55.** Los centros de atención deberán contar con un programa de trabajo, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los derechos de niñas y niños, previstos en el artículo 7 de esta Ley y los mecanismos e instrumentos para satisfacerlos;
- II. Las actividades formativas, educativas, culturales y deportivas que se desarrollarán y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la Ley;
- IV. Los perfiles del personal que laborará en el centro de atención directamente vinculados al trabajo con niñas y niños, así como las actividades que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de los usuarios y de niñas y niños beneficiarios del servicio o de cualquier interesado;
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza de niñas y niños, sobre su desempeño y desarrollo integral; y
- IX. La demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

### Capítulo IX

#### Formación, actualización y capacitación del personal de los centros de atención

##### *Programas de formación, actualización y capacitación*

**Artículo 56.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán programas de formación, actualización y capacitación en materia educativa, de salud y de protección civil, para lograr la certificación del personal que labore en los centros de atención.

##### *Obligación de participar en los programas*

**Artículo 57.** El personal de los centros de atención está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

El personal que labore en los centros de atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

***Promoción y facilidades para la capacitación***

**Artículo 58.** Los prestadores de servicios promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, estableciendo programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyando a éstos para que participen en aquellos que organicen e implementen las autoridades.

***Competencia, capacitación y aptitudes del personal de los centros de atención***

**Artículo 59.** Las autoridades en la esfera de su competencia, determinarán conforme a la modalidad de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los centros de atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños de conformidad con el Reglamento.

***Renovación de las certificaciones***

**Artículo 60.** Las certificaciones que expidan las autoridades competentes deberán ser renovadas cada dos años por los solicitantes.

***Impulso de acciones en los sectores social y privado***

**Artículo 61.** Las autoridades estatales y municipales impulsarán acciones de los sectores social y privado, encaminadas a la promoción, atención, cuidado y desarrollo integral infantil en los centros de atención.

**Capítulo X**  
**Visitas de verificación**

***Visitas de verificación***

**Artículo 62.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los centros de atención, de conformidad con las disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Objeto de las visitas de verificación**

**Artículo 63.** Las visitas de verificación administrativa, tendrán por objeto:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, por parte de los prestadores de servicios; y
- II. Informar a la autoridad competente, sobre la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de los menores y solicitar intervenciones oportunas cuando proceda.

**Capítulo XI**

**Coordinación para la implementación del Programa Integral de Supervisión,  
Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento**

**Coordinación con la Federación**

**Artículo 64.** Las autoridades estatales y municipales, se coordinarán con la Federación con la finalidad de implementar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento, el que tendrá los objetivos siguientes:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios que regula esta Ley;
- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico-operativa para lograr la vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones que regula esta Ley; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Capítulo XII**  
**Acciones de prevención**

***Operativos de prevención***

**Artículo 65.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con la finalidad de efectuar de manera periódica operativos de prevención, encaminados a disminuir o mitigar riesgos en los centros de atención.

***Reporte de riesgo en los centros de atención***

**Artículo 66.** La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado de un menor, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los centros de atención.

**Capítulo XIII**  
**Medidas precautorias**

***Medidas precautorias***

**Artículo 67.** La autoridad verificadora competente, tendrá la facultad de imponer medidas precautorias, en los centros de atención, cuando se adviertan condiciones o circunstancias que pongan en riesgo la integridad de niñas y niños que reciben el servicio.

Las medidas precautorias que podrán imponerse son las siguientes:

- I.** Recomendación por escrito, en la cual se fijará un plazo de hasta treinta días para subsanar las causas que le dieron origen;
- II.** Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- III. Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención, misma que se mantendrá hasta en tanto se subsane la situación que la motivó. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta disposición podrá imponerse con independencia de las demás medidas precautorias señaladas en esta Ley o en su Reglamento.

Si durante la verificación se advierte alguna conducta que sancione una ley diversa, se informará a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

**Ampliación de plazos**

**Artículo 68.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

**Capítulo XIV**  
**Sanciones administrativas**

**Sanciones administrativas**

**Artículo 69.** Las autoridades verificadoras podrán imponer sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Sanciones administrativas que se podrán imponer**

**Artículo 70.** A quienes infrinjan la presente Ley y su Reglamento o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley, con la consecuente cancelación del registro.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Multa administrativa**

**Artículo 71.** La multa administrativa será impuesta en los siguientes casos:

- I.** Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II.** No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III.** Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV.** Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- V.** Realizar por parte del personal de los centros de atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

**Suspensión temporal**

**Artículo 72.** Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I.** No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II.** No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes;
- III.** Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del centro de atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV.** El incumplimiento de los estándares mínimos de higiene, calidad y seguridad;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al centro de atención o personal relacionado con el mismo.

***Causas de revocación y cancelación***

**Artículo 73.** Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro, las siguientes:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del centro de atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado; y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes.

***Imposición de las sanciones***

**Artículo 74.** Las sanciones por las infracciones a la presente Ley o su Reglamento se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley y en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

***Sanción a los servidores públicos***

**Artículo 75.** Los servidores públicos que incurran en alguna falta, serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Sanción por la comisión de delitos**

**Artículo 76.** Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los centros de atención de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

**Artículos Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

**Plazo para la adecuación de los reglamentos estatales**

**Artículo Segundo.** El titular del Poder Ejecutivo deberá actualizar los reglamentos y demás disposiciones a que se refiere esta Ley, a más tardar seis meses posteriores a su entrada en vigor.

**Plazo para la aprobación de programa**

**Artículo Tercero.** El titular del Poder Ejecutivo deberá aprobar el programa a que se refiere en esta Ley, a más tardar nueve meses posteriores a su entrada en vigor.

**Plazo para instalar el Consejo Estatal**

**Artículo Cuarto.** El Consejo Estatal establecido en la presente Ley deberá instalarse a más tardar un año posterior a la entrada en vigor de la Ley y deberán aprobarse los programas y planes de acción del mismo.

**Reglas para substanciar los procedimientos y recursos administrativos**

**Artículo Quinto.** Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se iniciaron.

**Adecuación de los reglamentos municipales**

**Artículo Sexto.** Los ayuntamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a la entrada en vigor del presente decreto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

***Plazo para que los centros de atención cuenten con los permisos, medidas y condiciones***

**Artículo Séptimo.** Los titulares de los centros de atención deberán contar con los permisos, medidas y condiciones a las que se refiere la presente Ley a más tardar un año posterior a la entrada en vigor del Reglamento correspondiente.

***Facilidades administrativas a los centros de atención***

**Artículo Octavo.** El Estado y los ayuntamientos generarán las facilidades administrativas, de gestión y acompañamiento para que los centros de atención puedan cumplir con lo establecido en la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., 9 de noviembre de 2016  
La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables**

**Diputada Irma Leticia González Sánchez**

**Diputado Guillermo Aguirre Fonseca**

**Diputada Araceli Medina Sánchez**

**Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo**

**Diputada Luz Elena Govea López**